

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2009- 00721.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada Hilda Cecilia Pradera Muñoz contra el auto calendado el 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por ella (fls.43 y 44, Cd.8).

ANTECEDENTES

La recurrente señala que la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá contenida en el proveído de 27 de septiembre de 2021, fue dejar sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 de la providencia de 8 de junio de 2012, lo que implica que la venta de la cosa común no tenga validez hasta tanto no haya certeza sobre el valor adecuado por el que se surtirá el trámite de remate, más aún si no existe una orden judicial que disponga la venta de la cosa común como lo señala el artículo 471 del C.G.P., circunstancia que afecta el derecho de compra que se ejercerá una vez se decrete la venta del bien común y esté en firme el avalúo, configurándose la causal 3º del artículo 140 *ejusdem*, por proceder contra providencia ejecutoriada por el Superior (fls.45 a 48).

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar si se configura la nulidad prevista en la causal 3º del artículo 140 *ejusdem*, a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el proveído de 27 de septiembre de 2012, o si, por el contrario, la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

2. El precitado proveído, dispuso entre otros, modificar el numeral 2º y 3º del auto calendado el 8 de junio de 2012, por medio del cual se decretó la división *ad valorem* y la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, toda vez que, el momento para resolver la objeción al dictamen pericial no era en esa oportunidad procesal, sino hasta después de que se le hubiese dado trámite a la aclaración y complementación de dicha experticia, en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, como lo prevén los numerales 3º y 6º del artículo 238 del C.P.C., y comoquiera que debía ordenarse junto con el decreto de la división, el avalúo del bien, el cual, necesariamente debía encontrarse secuestrado para entonces, tal como en efecto sucedió.

Conforme a lo anterior no le asiste razón a la opugnante, ya que según lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior el 27 de septiembre de 2012, lo que ocurrió fue una modificación al auto que decretó la división *ad valorem* del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-327281,

quedando dicha orden en firme y dando paso a continuar con el trámite respectivo, tal como fue realizado por esta sede judicial.

3. En este orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida, al advertirse que no se originó la invalidez deprecada por la demandada, y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior en virtud a lo previsto en el artículo 323 y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

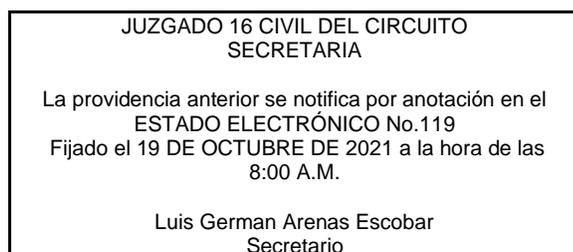
PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra el evocado proveído. Por secretaría remítase de manera virtual el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, acorde con lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a082fbb76f0586fb98d64c286fdb8efb703c08d65874fa1fa85813f35131e**

Documento generado en 15/10/2021 02:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>